



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 14 de diciembre del 2022, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 11 de diciembre del 2022, entre los clubes Zamora CF SAD y RS Gimnástica de Torrelavega, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ZAMORA CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Raúl Prada Lozano**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

1ª Amonestación a **D. Santiago Iglesias Estepa**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Jesus Rueda Ambrosio**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as (101)

Suspender por 4 partidos a **D. Daniel Hernández González**, en virtud del artículo/s 101 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Jesus Rueda Ambrosio**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Visto el escrito de alegaciones formulados por la representación del Zamora CF SAD, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - El Zamora CF SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre las amonestaciones mostradas a su jugador don Jesús Rueda Ambrosio.

En el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

A.- AMONESTACIONES

- Zamora CF SAD: *En el minuto 26, el jugador (4) Jesus Rueda Ambrosio fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario de forma temeraria en disputa del balón.*

- Zamora CF SAD: *En el minuto 65, el jugador (4) Jesus Rueda Ambrosio fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada prometedora del equipo contrario..*

B.- EXPULSIONES

- Zamora CF SAD: *En el minuto 65, el jugador (4) Jesus Rueda Ambrosio fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.”.*

El Zamora CF SAD presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se dejen sin efecto las amonestaciones mostradas al Sr. Rueda Ambrosio, ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, existiendo en ambas un error manifiesto del colegiado, y para justificarlo aportan dos videos sobre estas incidencias.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, punto 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real





Resolución de Competición

Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente a los/as árbitros/as, según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente





Resolución de Competición

sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre las dos jugadas objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – En primer lugar, con respecto a la amonestación del minuto 26, el Zamora CF SAD manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, al entender que yerra el árbitro pues el jugador no incurrió en ninguna conducta tipificada como sanción, ni tan siquiera existe contacto entre ambos jugadores. Además, continúa diciendo que la conducta del jugador no puede calificarse más allá de la mera imprudencia y no es de la intensidad y fuerza suficiente como para causar un riesgo de lesión en el adversario.

No se puede compartir lo manifestado, pues debemos recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas aportadas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta, y en este caso, la prueba videográfica revela que el contenido del acta y lo acontecido son plenamente compatibles, unido al hecho que el colegiado corre de forma frontal al lance del juego y se encontraba muy cerca de la jugada según se desprende de la propia prueba videográfica aportada, y por tanto es quien hizo la apreciación in situ sobre la entrada efectuada por el Jugador del Club alegante y la temeridad de la misma, sin que la prueba videográfica aportada permita establecer que tal apreciación del Colegiado incurrió en un error material manifiesto.

Lo anteriormente expuesto es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En segundo lugar, y con respecto a la amonestación del minuto 64, alega el Zamora CF que a tenor de las imágenes no se puede considerar un ataque prometedor del adversario, por cuanto que el jugador se encuentra de espaldas, se trata de un balón dividido en el que el jugador del Zamora pretende (y consigue) anticiparse hay tres defensores del Zamora C.F. y un único atacante (de espaldas) y el jugador está disputando el balón deliberadamente y, si bien es cierto que le puede golpear el balón en la mano, es de forma totalmente fortuita.

Tampoco se puede compartir lo alegado, ha de tenerse en cuenta que el propio Club alegante reconoce que su jugador tocó el balón con la mano, oponiéndose, sin embargo, a que ello sea suficiente para impedir “un ataque prometedor del adversario”, dando razones para explicar dicha conclusión. Sin embargo, como ya ha sido reiterado por los órganos disciplinarios en múltiples ocasiones, la valoración de esta circunstancia forma parte de la valoración de la jugada a la luz de las Reglas de Juego, competencia que le corresponde en exclusiva al árbitro y sobre la que este Juez Disciplinario Suplente no se puede pronunciar. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club alegante. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, lo que me lleva a desestimar las alegaciones realizadas.





Resolución de Competición

Consiguientemente, se ha de considerar a don Javier Mérida Palomino como autor de la infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Cuarto. - Por último, y de acuerdo con el contenido del acta:

"C.- OTRAS INCIDENCIAS

- Equipo: Zamora CF SAD. Jugador: Jesus Rueda Ambrosio . Motivo: Otras incidencias: Con el partido finalizado, encontrándose expulsado, accedió hasta mi persona dentro del terreno de juego y se dirigió a mi en los siguientes términos: "hice una falta y una mano, no me puedes echar por eso... lamentable".

Se ha de considerar a don Javier Mérida Palomino como autor de la infracción tipificada en el artículo 124 del Código Disciplinario, imponiendo la sanción en su grado mínimo de dos partidos de suspensión.

RS GIMNÁSTICA DE TORRELAVEGA

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

1ª Amonestación a **D. Hector Tirado Vega**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Raul Setien Chamorro**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Miguel Gándara Alonso**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

